

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSMERY GRANADOS PARRA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante Demandado
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°	658
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente por redistribución¹; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **ROSMERY GRANADOS PARRA**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la **E.S.E HOSPITAL**

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS junto con las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías en el término de ley (sanción moratoria), devolución de sumas retenidas por impuesto de renta, intereses moratorios y demás emolumentos dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 12 de enero de 1988 hasta el día 20 de marzo de 2012, de manera interrumpida.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga².

Mediante auto del 09 de febrero de 2015³ esa autoridad consideró que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía, al aducir:

"(...)

Al subsanar la demanda, la parte actora refiere mediante un procedimiento matemático adecuado, que la suma que solicita como restablecimiento del derecho es de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$66.662.800), por concepto de la sumatoria de los emolumentos que ha dejado de percibir y que reclama en la presente demanda, suma que ostensiblemente supera la cuantía signada por competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia, a voces del artículo 155 del CPACA, el cual a la letra dice:

*"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia (...) *
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, junto con la glosa normativa transcrita, se concluye sin lugar a dubitaciones que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el salario mínimo para

² Archivo digital 006

³ Archivo digital 010



el año en el cual se presentó la demanda (2014), asciende a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000) MCTE, multiplicado por 50 salarios como lo establece la norma en cita, arroja el valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$30.800.000), cuantía inferior a la establecida como pretensión mayor, elevada con la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se remitirá el presente proceso al H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, para que asuma el conocimiento del presente asunto, según las consideraciones que anteceden.

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga pasó por alto que aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2012, según se desprende de la reclamación de pago elevada el 11 de junio de 2014⁴ y que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones sociales de carácter periódico.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁵:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

⁴ Archivo digital 005 página 1-3

⁵ Expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor. Dispone la norma las siguientes reglas:

ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisado el expediente, en el escrito de subsanación de la demanda, se modificó el acápite "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA" de la siguiente manera:

Para la fecha de retiro de la demandante, esta tenía un sueldo básico de (\$1.740.000), por lo tanto el valor de la deuda es de :

PRIMA : \$5.220.000.

CESANTIAS: \$1.740.000 X 1080 DIVIDIDO EN 360 : \$5.220.000.

VACACIONES: \$1.740.000 X 1080 DIVIDIDO EN 720: \$2.610.000.

INTERESES A LA CESANTIAS: \$5.220.000 X 1080 X 12% DIVIDIDO EN 36000 : \$1.879.200.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: \$8.700.000.

SANCION MORATORIA: Un día de salario, por cada día de retardo, es decir desde la terminación del contrato de trabajo hasta hoy, son : (\$28.000.000)

RETENCION EN LA FUENTE: Es el valor del 12% del total de los contratos \$7.516.800.

PAGOS DE PENSION: Es el valor de 12% del total de los contratos, es decir \$7.516.800.

TOTAL : \$66.662.800. Ahora, teniendo en cuenta que existen varias pretensiones, se debe tomar la pretensión mayor, lo que conlleva a que este despacho sea el Juez Competente.



De los valores mencionados por el demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque: **i)** el restablecimiento del derecho en relación con la omisión de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y la devolución de saldos por retención en la fuente no implican una declaración de un saldo a favor del demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes o las compensaciones a que haya lugar en el sistema, los cuales nunca ingresan al patrimonio del demandante, y **ii)** la indemnización por despido sin justa causa así como la sanción moratoria, en los términos advertidos, corresponden a pretensiones que no son determinables al tiempo de la demanda y que proceden una vez se resuelva el fondo del asunto.

Sin embargo, el demandante sí advirtió que existen varias pretensiones, y en consecuencia, *“se debe tomar la pretensión mayor, lo que conlleva a que este despacho sea el Juez Competente”*, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a las cesantías, por la suma de \$5.220.000., y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda⁶, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$30.800.000), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en medio físico, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, de las piezas procesales que obran en el expediente en físico, digitalizado y electrónico.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁷, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

⁶La demanda fue presentada el 14 de octubre de 2014, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 006.

⁷**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **ROSMERY GRANADOS PARRA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha conserva validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



Código de verificación:

01bb5052e4fa9a2986d9a6fd0fceb3663458282c15ec29676e1c9cc761c722d5

Documento generado en 15/09/2021 03:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-01313-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: proximoalcalde@gmail.com dojaneth7@hotmail.com Demandado: judiciales@senado.gov.co notificacionesjudiciales@camara.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	Responsabilidad por mora judicial y hecho del legislador/Mora en proferir sentencia acción popular evitó reconocimiento del incentivo consagrado en la Ley 472 de 1998 que fue derogado con la Ley 1425 de 2010
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	659
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

- 1. Asumir conocimiento** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



2. Resolución de excepciones

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones formuladas por la parte demandada – **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como “previas”, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

3. De las excepciones que la parte demandada enlistó como previas

En su escrito de contestación, la **NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA** propuso como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, vía procesal inadecuada, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

3.1. Del trámite para resolver las excepciones previas

Como se expuso en precedencia, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. El artículo 100 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general*

²**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En consideración a que, la **caducidad** no se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo precitado y, a juicio de la Sala Unitaria no está acreditada en esta etapa temprana del proceso y la **falta de legitimación en la causa por pasiva** no se advierte *manifiesta*, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, para que sean objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

4. Excepciones de; i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ii) vía procesal inadecuada y, iii) no comprender la demanda a todos los listisconsortes.

Se procede a continuar el trámite en relación únicamente con las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, vía procesal inadecuada por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, contempladas en los numerales 5, 7 y 9 del artículo 100 del CGP.

a. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La parte demandada aduce que pretender la condena a cargo del legislativo colombiano cuando ha cumplido su ejercicio funcional dentro del marco normativo y por la inobservancia de los términos procesales dentro del expediente de acción popular adelantado por el Juzgado quinto Administrativo de descongestión del circuito judicial de Bucaramanga, es una exigencia infundada y una indebida pretensión, tanto en su aspecto normativo ya que carece de regulación constitucional o legal que le ampare dicha solicitud, como en el aspecto real, por cuanto este cuerpo colegiado no hizo parte de las Litis controvertida en aquel proceso.

b. Vía procesal inadecuada por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde



Sostiene que el medio de control de reparación directa tiene un carácter indemnizatorio para compensar los daños ocasionados a las personas, pero como en el caso concreto la expedición de la ley 1425 de 2010 no es un hecho generador de un daño objeto de reparación, el demandante tuvo que acudir a la figura de acción pública de inconstitucionalidad.

c. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Considera que la demanda no comprendió a todas las entidades que intervinieron en la expedición de la ley 1425 de 2010 como lo son la Presidencia de la República y la Cámara de Representantes, pues en el trámite legislativo intervienen tanto el Senado como la Cámara de Representantes y el Presidente de la República, quien finalmente suscribe la Ley.

5. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

6. Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 25 de septiembre de 2019 tal como consta en el archivo digital 040, sin que mediara pronunciamiento alguno.

7. Caso concreto. Análisis crítico

7.1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se tramitan diversos medios de control, cada uno con una finalidad y con unas pretensiones propias para obtener el derecho reclamado.

El artículo 165 ibídem dispone que, en la demanda se podrán acumular pretensiones de distintos medios de control, siempre que sean conexas y cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.”



2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, la Sala Unitaria considera que los mismos no se refieren a que en la demanda se haya realizado una indebida acumulación de pretensiones propias de distintos medios de control sino recaen sobre la prosperidad de las pretensiones, aspecto de fondo que únicamente podrá ser resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, la Sala Unitaria considera que las pretensiones de la demanda están debidamente individualizadas y no fueron presentadas acumuladas en los términos del artículo 165 del CPACA, razón por la cual la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones será negada.

7.2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El medio de control de reparación directa tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política y está regulado por el artículo 140 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

De acuerdo con lo anterior, es el medio de control procedente para demandar la reparación del daño que se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado, en razón de las



actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo³.

Revisada la demanda, se resaltan los siguientes hechos invocados por el demandante en los que se cuestiona:

“16. Que el congreso de la república como estado legislador es responsable por el hecho de la creación de las leyes, pues ellos deben prever desde cuando se aplicaba la norma y no dejar un vacío en ella en cuanto a su aplicación en el tiempo y en el espacio, es claro que la ley se fundamenta en la propia constitución sobre una serie de “valores superiores” en función de los que quiere ser interpretada y aplicada, y dos de esos valores superiores son, precisamente, la Justicia y la igualdad, sería ir gravemente contra su espíritu al realizar una norma que afecte gravemente a procesos que se iniciaron con normas anteriores, interpretaciones o soluciones que contradijesen o menoscabaran la efectividad de aquellos valores” constitucionales Por tanto no limita la responsabilidad del congreso “cámara y Senado” ni limita la responsabilidad a la ley que contempla la indemnización, por estas arbitrariedades, basta con que la lesión sufrida por el particular por la aplicación de la ley sea indemnizable y se haya producido como en efecto se generó en el caso que traemos a colación.”

Del fundamento de derecho para impetrar el medio de control de la referencia, se destacan los siguientes argumentos:

“8. Como se desprende del hecho anterior, se presenta la teoría de la pérdida de oportunidad del demandante - actor popular de obtener el derecho al incentivo económico fijado en el artículo 40 de la Ley 472 de 1998 por la violación de los derechos de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y derecho al debido derecho de acceder a la administración de Justicia, por parte de la justicia no respeto los términos establecidos en la Ley 472 de 1998 y tampoco dio el impulso oficioso ordenado en la Ley vigente , teniendo en cuenta que los términos para tramitar y fallar acciones populares en primera instancia no superan los tres (3) meses como lo reconoce el Consejo de Estado , y dictó sentencia el 31 de mayo de 2013 lo sea más de 60 meses después del término perentorio establecido en la Ley), lo que trajo como consecuencia la pérdida de oportunidad de obtener el incentivo dentro de los términos en que estuvo vigente el artículo 40 de la Ley 472 de 1998 que fue hasta el 28 de Diciembre de 2010 . Sentencia que debió dictarse a más tardar el 14 noviembre de 2008, por orden imperativa de la Ley 472 de 1998, para evitar omitir el cumplimiento de sus funciones de Ley, que compromete la responsabilidad del Estado).

9. Vemos que este término fue violado desconociendo lo ordenado en el artículo 5,37 y 84 de la Ley 472 de 1998, configurándose más gravemente el funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia, pues debía haberse dictado sentencia tardar el 14 de noviembre del 2008 en la que estaba vigente del artículo 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 dejando claro que pasaron entre la admisión de la demanda y la sentencia 5 años después mora judicial. Lo cual no tiene ninguna excusa de hecho ni de derecho para justificar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

10. De otra manera la Ley 472 de 1998 se convirtió en letra muerta y los términos perentorios establecidos en esta fueron burlados por la Administración de Justicia

³ Sentencia C-644 de 2011



que funcionó defectuosamente implicando la Ley vigente dictada para proteger los derechos colectivos.

(...)

70. La Ley 1425 de 2010 afecta de manera amplia la Ley 472 de 1998, cuyo objetivo es promover mecanismos efectivos para la protección de esos derechos. Como los incentivos hacen parte de tales mecanismos, su eliminación crea un vacío y contraría el espíritu de la ley citada, al ubicar el interés económico del Estado por encima de la protección de los derechos constitucionales”.

Por tal razón, se invocaron las siguientes pretensiones:

“Condenar a la «RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONGRESO DE COLOMBIA, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS DE SANTANDER a título de perjuicios morales, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoría de la providencia que apruebe la conciliación prejudicial, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia a pagar a MARCO ANTONIO VELASQUEZ.

Por concepto de perjuicios materiales: condonar a la «RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONGRESO DE COLOMBIA, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER por perjuicios materiales por la pérdida de oportunidad de MARCO ANTONIO VELASQUEZ de haber obtenido el incentivo económico ordenado en el Artículo 39 Y 40 de la Ley 472 de 1998 por no tramitar y fallar Acción Popular dentro de Los términos perentorios e Improrrogables establecidos en la Ley 472 de 1998 y que trajo como consecuencia el lucro cesante debido o consolidado y futuro el equivalente al 15 % de lo que correspondió como daño fiscal, esto es que lo probado fueron \$ 3.556.578.700 millones de lo cual el 15 % es la suma de \$533.486.805 millones indexados a la fecha en que se pide la conciliación esto es año 2015, que son los cuales se deben ordenar pagar a MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ.

Que se ordene el pago de costas procesales o agencia de derecho por valor de 4 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de la parte demandante en este litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por la parte que pierde el litigio o la querrela”.

Por lo anterior, considera la Sala Unitaria que el medio de control de reparación directa es el adecuado para obtener la reparación del daño invocado por el demandante, que estima causado por i) la teoría de la pérdida de oportunidad del demandante - actor popular de obtener el derecho al incentivo económico fijado en el artículo 40 de la Ley 472 de 1998, por no respetarse los términos establecidos en la Ley 472 de 1998 al no dar el impulso oficioso ordenado en la Ley vigente, en detrimento del principio de confianza legítima, lo que comprueba el funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia y ii) el hecho del legislador, al expedir la Ley 1425 de 2010 sin prever desde cuando se aplicaba la norma y no dejar un vacío en ella en cuanto a su aplicación en el tiempo y en el espacio.



Así las cosas, no se advierte que se le haya dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, razón por la cual la excepción propuesta será negada.

7.3. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, el litisconsorcio necesario es una figura que se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, han de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo que la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Como se expuso en precedencia, la causa petendi del medio de control de la referencia recae sobre la declaratoria de responsabilidad de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por los perjuicios ocasionados al demandante en el trámite tardío de la acción popular que instauró en vigencia de la Ley 472 de 1998 y que culminó sin el reconocimiento del incentivo económico contemplado en el artículo 39 ibídem, porque fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, *corresponde al Congreso hacer las leyes* y que el Congreso está conformado por el Senado y por la Cámara de Representantes, por lo que estas dos Corporaciones están vinculadas al presente proceso como partes demandadas. Colorario de lo anterior, el auto admisorio de la demanda fue notificado a los canales digitales de ambas Corporaciones el día 30 de mayo de 2019, tal como obra en el archivo digital 034 del expediente digital.

En esa medida, se observa que al proceso se encuentra vinculado tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes, destacándose que de acuerdo con el artículo 159 del CPACA, *el Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa*, por lo que está debidamente integrado el contradictorio respecto de esta persona de derecho público.

En relación con la Presidencia de la República, también es cierto que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 189 de la Constitución Política es función del Presidente, como jefe de Gobierno, sancionar las leyes en los términos y según las



condiciones que la Constitución establece⁴, pero, para el caso concreto no se advierte la relación sustancial para que haga su comparecencia obligatoria al proceso ni se observa que la sentencia pueda llegar a cobijarle de manera uniforme de acuerdo con el petitum ya reseñado en párrafos anteriores.

Así las cosas, la Sala Unitaria considera que no se encuentra acreditada la relación sustancial única e indivisible que resulta imprescindible para deprecar que existe el litisconsorcio necesario invocado por la parte demandada por lo que tampoco prospera esta excepción.

8. Deberes de las partes e intervinientes:

8.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

8.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

8.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

9. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

⁴ Artículos 165 y siguientes de la Constitución Política



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por la **NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las demás excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

QUINTO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007



Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f672af0925bdab584fa5c5cbf6ea620fd6cbcc57561679937b0debde9a7f27c7

Documento generado en 15/09/2021 03:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S jdacevedo@mypabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co dtsantander@mintrabajo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
TEMAS:	PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE IMPONEN OBLIGACIONES AL CONTRATANTE
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 662
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, que declaró “*terminado el proceso respecto de las pretensiones declarativas principales “primera, segunda y tercera contenidas en la reforma de la demanda y se ordenó continuar el trámite del proceso respecto de las demás pretensiones”*”.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021¹ se declaró “*terminado el proceso respecto de las pretensiones declarativas principales “primera, segunda y tercera contenidas en la reforma de la demanda y se ordenó continuar el trámite del proceso respecto de las demás pretensiones”*”, por configurarse el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a las mismas.

¹ Archivo Digital No. 08



La parte demandada el 10 de junio de 2021², vía correo electrónico presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto en mención, del cual se corrió traslado como se observa en el archivo digital 15 del expediente.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN³

Solicita la parte accionante se revoque la decisión recurrida y en su lugar, se continúe el trámite del proceso con la totalidad de pretensiones de la demanda y su reforma. La impugnación la sustenta de manera fundamental en las siguientes razones concretas:

1. La falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación no fue alegada como “excepción previa” por la parte demandante y carece de fundamentos fácticos y jurídicos para su declaratoria.
2. La Sala omitió señalar que en el acta de conciliación si fue incluida la Resolución No. 3997 de 2017 que resolvió el recurso de apelación, lo cual permite determinar que sí se agotó el requisito de procedibilidad en cuanto a las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda.
3. El silencio administrativo positivo sí fue un hecho nuevo posterior a la conciliación, teniendo en cuenta que se protocolizó mediante escritura pública 1540 del 6 de abril de 2018, sin embargo, alega que éste guarda relación con lo solicitado en la conciliación que fue realizada el 22 de enero de 2018.
4. Considera que si bien la Sala concluyó que la reforma de la demanda se trata de una nueva demanda, al no haberse incluido los hechos y pretensiones contenidos en la misma en la solicitud de conciliación que se agotó con la audiencia celebrada el 22 de enero de 2018, no puede desconocerse que se trata de situaciones fácticas sobrevinientes que ocurrieron con posterioridad a esta diligencia, en la medida que la caducidad de la facultad sancionatoria ocurrió durante el trámite de protocolización del silencio administrativo positivo, y la oportunidad para revocar el acto administrativo se dio con posterioridad al momento en el que operó el fenómeno de caducidad.

III. TRASLADO DEL RECURSO⁴

La parte accionada no emitió pronunciamiento frente al recurso.

² Archivos digitales 13 y 14.

³ Archivo digital 13

⁴ Archivo digital 15



IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 cuya vigencia comenzó el 25 de enero de 2021, corresponde a la Sala dictar el auto que resuelve el recurso de reposición contra la decisión que dio por terminado parcialmente el proceso.

2. Problemas Jurídicos

Se circunscriben a resolver los siguientes interrogantes, de acuerdo con los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 03 de junio de 2021:

PJ1. *¿En el caso concreto, se configuró la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación que dé lugar a la terminación del proceso?*

PJ2. *¿Se omitió determinar en la decisión recurrida que, en el acta de conciliación sí fue incluida la Resolución No. 3997 de 2017 que resolvió el recurso de apelación, lo cual permite determinar que se agotó el requisito de procedibilidad en cuanto a las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda?*

PJ3. *¿El silencio administrativo positivo fue un hecho nuevo posterior al agotamiento del requisito de conciliación, al haberse protocolizado mediante escritura pública 1540 del 6 de abril de 2018?*

PJ4. *¿Las pretensiones incluidas en la reforma de la demanda relacionadas con la caducidad de la acción sancionatoria y el silencio administrativo se tratan de hechos sobrevinientes a la demanda y, por esa razón no era procedente incluirlas en la conciliación que se agotó el 22 de enero de 2018?*

3. Tesis

PJ1. En la contestación de la demanda, sí se alegó la falta del requisito de procedibilidad como excepción y su declaración no carece de fundamento fáctico y jurídico.

PJ2, 3 y 4. No, de conformidad con las razones que se pasarán a explicar en esta decisión.



4. Marco jurídico.

4.1 De la procedencia y oportunidad de los recursos contra el auto que termina el proceso

La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, en relación con los recursos procedentes contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, señaló expresamente lo siguiente:

- i) Recurso de Apelación, previsto en el artículo 243 modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021. Su interposición y trámite se rige por el artículo 244 del CPACA modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.
Podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuyo trámite e interposición se rige por la misma Ley 1437 de 2011.
- ii) Recurso de Reposición, cuya regulación está contenida en el artículo 242 modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual procede contra todos los autos, **“salvo norma legal en contrario”**. Para su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del C.G del P.

4.2 De la procedencia y trámite del recurso de reposición en el caso concreto

La providencia recurrida, dispuso declarar *“terminado el proceso respecto de las pretensiones declarativas principales “primera, segunda y tercera y en su lugar”*, contenidas en la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que, frente a las mismas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

En el caso concreto, como la parte actora formuló el recurso de reposición contra la anterior providencia, resulta evidente que es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a los artículos 318 y 319 del CGP, se tiene que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 4 de junio de 2021, por lo que, los interesados contarían hasta el día 10 del mismo mes



y año para interponerlo; es decir que como el apoderado de la demandante presentó el recurso el día 10 de junio de 2021, se concluye que lo hizo en término.

5. Caso concreto.

5.1 Hechos relevantes probados.

- El día 4 de diciembre de 2017, Sumas Construcciones presentó solicitud de conciliación convocando a la Nación - Ministerio de Trabajo, en la que se determinaron como pretensiones las siguientes (fls. 1-2 archivo digital 3):

“PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES: PRIMERA: Que se declare NULA la resolución 1478 del 30 de septiembre de 2017 proferida por la Dirección Territorial de Santander en la cual se impone una sanción a la empresa SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S. por valor de doscientos setenta y seis millones cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$276´471.455) equivalentes a 401 salarios mínimos legales mensuales vigentes del 2016. **SEGUNDA:** Que se declare NULA la resolución 775 del 17 de julio de 2017 proferida por la Dirección Territorial de Santander con la cual se resolvió el recurso de reposición y se decidió confirmar en su totalidad la resolución 1478 de 2016. **TERCERA:** Que se declare NULA la resolución 3997 del 12 de octubre de 2017 proferida por la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo. **CUARTA:** Que se declare absuelta a SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, al no haber cometido ninguna infracción del artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, ni de los numerales 5 y 17 del artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989.

PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRINCIPAL: PRIMERA: Que se modifique la sanción impuesta o se imponga un menor valor, o el mismo valor de la sanción impuesta a WILSAN CONSTRUCCIONES SAS. **PRETENSIONES DE ORDEN PRINCIPALES. PRIMERA:** Que se ordene al Ministerio de Trabajo suspender cualquier proceso de cobro iniciado en contra de SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S. con ocasión a los efectos retroactivos que tenga la sentencia que ponga fin al proceso judicial. **SEGUNDA:** Que como consecuencia de las anteriores pretensiones se deje sin efecto el cobro de la sanción equivalente a 401 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, en cuantía total de doscientos setenta y seis millones cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$276´471.455)”

- El día 22 de enero de 2018, se declaró fallida la audiencia de conciliación, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, manifestándose por la parte convocante que “En cuanto a la manifestación del Ministerio la acepto para esta diligencia de conciliación, sin embargo, iniciaremos las actuaciones judiciales pertinentes en aras de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos” (fls. 3-4 archivo digital 03)
- La demanda fue presentada el día 13 de abril de 2018 (fl. 14 archivo digital 03), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1478 de 2017,



775 del 17 de julio de 2017 y 3997 de 2017 en virtud de las cuales se impuso una sanción a la parte accionante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, al considerarse que: i) en los actos acusados la Nación - Ministerio de Trabajo incurrió en falta de apreciación de las pruebas aportadas; ii) es improcedente la responsabilidad directa por la omisión en las obligaciones del contratista; iii) la entidad accionada no tiene funciones judiciales sino de policía administrativa; y iv) debe estudiarse la procedencia de la graduación de la sanción. (fls. 2-27 expediente digital 01)

- Posteriormente, fue allegado escrito de reforma de la demanda en el que se adicionaron los siguientes hechos y pretensiones, alegándose que fueron sobrevinientes a la fecha de radicación de la demanda:

“HECHOS.

(...)

23. *Entre la fecha de radicación de los recursos de reposición y apelación y la resolución de estos, transcurrió más de 1 año ya que los recursos fueron interpuestos el 27 de octubre de 2016 y la notificación del recurso de apelación se dio el 30 de octubre de 2017.*
24. *Mediante escritura pública No. 1540 del 6 de abril de 2018, Sumas Construcciones S.A.S. protocolizó el silencio administrativo protocolizó el silencio administrativo positivo dando cumplimiento a los artículos 84 y 85 del C.P.A.C.A.*
25. *Mediante comunicación del 23 de febrero de 2018, Fiduciaria La Previsora S.A., le informó a mi representada que debía realizar el pago de la multa impuesta por la Dirección Territorial de Santander, toda vez que esa entidad se encontraba facultada para ejercer el cobro y recaudo de la sanción impuesta.*
26. *El 14 de marzo de 2018 mi representada radicó ante la Fiduciaria La Previsora S.A. suspender cualquier proceso de cobro como consecuencia de haber interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho oportunamente.*
27. *El 23 de abril de 2018 Sumas Construcciones S.A.S. radicó ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de revocatoria directa.*
28. *Así mismo, mi representada radicó el 15 de mayo de 2018 comunicación en la que se le solicitaba detener cualquier proceso de cobro coactivo como consecuencia de las comunicaciones de cobro persuasivo adelantado por la entidad.*
29. *El 23 de mayo de 2018 el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Trabajo radicó comunicación de cobro persuasivo.*
30. *A través de correo dirigido a la dirección de notificación judicial de mi representada y recibido el 9 de agosto de 2018, el Coordinador del Grupo de cobro coactivo del Ministerio de Trabajo le notificó el auto del 18 de junio de 2018 con el se libró mandamiento de pago en contra de Sumas Construcciones S.A.S.*
31. *El 24 de agosto de 2018 mi representada radicó oportunamente las excepciones en contra del mandamiento de pago.*
32. *Mediante auto del 28 de septiembre de 2018 radicado el 8 de octubre de 2018, el coordinador del grupo de cobro coactivo declaró probada la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Sumas Construcciones S.A.S..*
33. *Asimismo, declaró la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 2-193-2018 mientras se resuelve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

“PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES PRIMERAS.



PRIMERA: *Que se declare la aplicación de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por haberse resuelto los recursos debidamente interpuestos con posterioridad al año de su radicación según lo establecido en el artículo 52 C.P.A.C.A.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior pretensión, que se declaren resueltos a favor de SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S. los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos oportunamente, esto es el veintisiete (27) de octubre de 2016.*

TERCERA: *Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declaren los efectos del acto administrativo ficto, derivados del silencio administrativo positivo.”*

- La Nación - Ministerio de Trabajo presentó contestación a la reforma de la demanda en la que propuso como excepción la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto a las pretensiones adicionadas con la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que las situaciones que se alegan no son sobrevinientes y que al tratarse de hechos nuevos debía agotarse el requisito de procedibilidad. (fls. 44-79 Archivo digital 06)
- En el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas, indicó la parte accionante que no era posible incluir los hechos y pretensiones adicionados con la reforma de la demanda en la solicitud de conciliación que se agotó en la audiencia del 22 de enero de 2018, toda vez que se trata de situaciones fácticas que ocurrieron con posterioridad a esta audiencia, ya que afirma que el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria ocurrió durante el trámite de la protocolización del silencio administrativo positivo, así como la oportunidad de la entidad de revocar el acto administrativo demandado con ocasión de la caducidad.

Adicionalmente indicó la parte accionante en el referido escrito que, *“No obstante, mi representada puso en consideración la totalidad de la información relevante, más aún, cuando la caducidad de la facultad sancionatoria aplica de pleno derecho y la protocolización solamente hace las veces de publicidad, pues como se explica holgadamente por el Consejo de Estado y en la demanda, la escritura en la que se protocoliza el silencio administrativo positivo no es constitutivo”* (fls. 82-83 archivo digital 06)

5.2 Análisis crítico.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos, previa valoración de los hechos probados de cara a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con la providencia impugnada:



PJ1. *¿En el caso concreto, se configuró la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación que dé lugar a la terminación del proceso?*

La parte accionante refirió en la impugnación que, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación no fue alegada como “excepción previa” por la demandante y que carece de fundamentos fácticos y jurídicos para su declaratoria.

Al respecto se advierte que, contrario a lo manifestado se encuentra demostrado que la Nación - Ministerio de Trabajo en la contestación a la reforma de la demanda, propuso la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad como una excepción, indicándose frente a la misma en el auto recurrido que, si bien esta no se configura como excepción previa, si debía ser resulta por la Sala en dicha oportunidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, teniendo en cuenta que existía la posibilidad de terminarse el proceso en cuanto a las pretensiones adicionadas por la parte accionante con la reforma de la demanda.

Adicional a lo expuesto, se tiene que la misma parte reconoce que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad fue propuesta como una excepción, toda vez que se opuso a la prosperidad de la misma en el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas, al considerar que las situaciones contenidas en la reforma de la demanda se tratan de situaciones sobrevinientes que no podían ser incluidas en la solicitud de conciliación, por haber ocurrido con posterioridad a la misma.

En cuanto a la carencia de fundamentos facticos y jurídicos para la declaratoria de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones que fueron adicionadas con la reforma de la demanda, se tiene que esta decisión se fundamentó en el análisis de la situación advertida por la entidad accionada con la contestación a su reforma, bajo el amparo de las normas aplicables, pues según se indicó por la Nación – Ministerio de Trabajo, los nuevos hechos y pretensiones alegadas en la reforma de la demanda se trataban de aspectos que ocurrieron de manera previa a la interposición del presente medio de control y que las actuaciones que se realizaron con posterioridad a la interposición del mismo, atentan contra la moral procesal.



PJ2. *Se omitió determinar en la decisión recurrida que, en el acta de conciliación sí fue incluida la Resolución No. 3997 de 2017 que resolvió el recurso de apelación, lo cual permite determinar que se agotó el requisito de procedibilidad en cuanto a las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda?*

Sostiene la accionante en el recurso de reposición que, la Sala omitió señalar que, en el acta de conciliación del 22 de enero de 2018, sí fue incluida la Resolución No. 3997 de 2017 que resolvió el recurso de apelación contra la sanción impuesta, lo cual permite determinar que si se agotó el requisito de procedibilidad en cuanto a las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda.

Frente a lo anterior no le asiste razón al recurrente, dado que, si bien en la conciliación prejudicial se incluyó la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 3997 de 2017, ello no significa que se cumpla con el requisito del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones contenidas en la reforma de la demanda, pues el auto recurrido fue claro al indicar que es respecto a la pretensión de declarar la caducidad de la acción administrativa sancionatoria contenida en la reforma de la demanda, que no se agotó el requisito de procedibilidad, y no en cuanto a la nulidad de la Resolución señalada previamente, por tratarse de una pretensión distinta, la cual como se evidencia en la demanda goza de un sustento jurídico diferente al alegado frente a la pretensión incluida en la reforma de la demanda.

PJ3. *¿El silencio administrativo positivo fue un hecho nuevo posterior al agotamiento del requisito de conciliación, al haberse protocolizado mediante escritura pública 1540 del 6 de abril de 2018?*

En relación con el argumento de la demandante según el cual se indica que el silencio administrativo positivo si fue un hecho nuevo posterior a la conciliación, teniendo en cuenta que este fue protocolizado mediante escritura pública 1540 del 6 de abril de 2018, se advierte que, tal y como señaló la misma parte accionante en el escrito que recorrió traslado de las excepciones, la escritura pública que protocoliza el silencio administrativo positivo no es constitutiva, es decir que no puede indicarse que el silencio administrativo se configuró como un hecho sobreviniente, toda vez que los actos administrativos frente a los cuales se predica operó el silencio administrativo fueron expedidos y puestos en conocimiento de Sumas Construcciones S.A.S, con anterioridad a la solicitud de conciliación



extrajudicial y a la presentación de la demanda, por lo cual era su deber agotar el requisito de procedibilidad frente a dicha pretensión.

PJ4. *¿Las pretensiones incluidas en la reforma de la demanda relacionadas con la caducidad de la acción sancionatoria y el silencio administrativo se tratan de hechos sobrevinientes a la demanda y, por esa razón no era procedente incluirlas en la conciliación que se agotó el 22 de enero de 2018?*

Manifiesta la parte accionante en el recurso de reposición que, los nuevos hechos y pretensiones incluidos en la reforma de la demanda obedecen a situaciones fácticas sobrevinientes que ocurrieron con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 22 de enero de 2018, toda vez que la caducidad de la facultad sancionatoria ocurrió durante el trámite de protocolización del silencio administrativo positivo y la oportunidad para revocar el acto administrativo se dio luego de haber operado el fenómeno de caducidad.

Al respecto se advierte que, resulta improcedente lo manifestado por la parte actora frente a la imposibilidad de incluir en la solicitud de conciliación, o en la audiencia realizada el 22 de enero de 2018, el argumento relacionado con la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, pues la misma parte indicó que le fue notificada la decisión del recurso de apelación contra la sanción impuesta el día 30 de octubre de 2017, es decir que tenía conocimiento de la fecha de expedición del acto que resolvió el recurso de manera previa a la interposición del medio de control de la referencia - 02 de febrero de 2018-, motivo por el cual pudo advertir la caducidad alegada, pese a que no se hubiera protocolizado el silencio administrativo positivo.

De igual manera, tampoco es acertado indicar que no era posible advertir la caducidad de la acción administrativa sancionatoria o la revocatoria de los actos demandados cuando se agotó el requisito de procedibilidad el 22 de enero de 2018, por no haberse protocolizado el silencio administrativo frente a los recursos, pues como se manifestó por los demandantes al descorrer traslado de las excepciones propuestas, este trámite de protocolización solo se realiza para efectos de publicidad.

En ese orden de ideas, no se encuentra demostrado que los hechos relacionados con la caducidad de la acción sancionatoria y del silencio administrativo son sobrevivientes, pues eran de conocimiento del demandante previo a la realización de la audiencia de conciliación y a la presentación de la demanda.



Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión proferida el 3 de junio de 2021, en la medida que la reforma de la demanda contiene pretensiones nuevas que no se refieren a hechos o situaciones ocurridas con posterioridad a la radicación de la demanda, motivo por el cual le asistía el deber a la parte actora de agotar, frente a estas pretensiones el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ocurrió.

6. De la procedencia y oportunidad del recurso de apelación. Decisión de la Sala Unitaria.

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra los autos que, por cualquier causa le ponga fin al proceso. De igual manera, indica el artículo 244 ibídem que, este recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Teniendo en cuenta que se confirmó la decisión impugnada y, que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria contra el auto proferido el 03 de junio de 2021 resulta procedente, se dará el trámite contemplado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, la Sala Unitaria, ordena remitir por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente digital al H. Consejo de Estado, con su índice electrónico, para que, se decida el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto proferido el 03 de junio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECISIÓN DE SALA: NO REPONER el auto de fecha 03 de junio de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECISIÓN DE SALA UNITARIA: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 03 de junio de 2021, en virtud del cual declaró *“terminado el proceso respecto de las pretensiones declarativas principales “primera, segunda y tercera contenidas en la reforma de la demanda y se ordenó continuar el trámite del proceso respecto de las demás pretensiones”*.



En consecuencia y para su trámite, se remitirá el expediente digital, con el índice electrónico, a través de la Escribiente G1 adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, quien deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital y en Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 036 del 28 de julio de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8942a73f3b2f10e94359a34078c3f45e9017e19f02ffbb815ae42c8df1b750a6

Documento generado en 15/09/2021 03:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00701-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE:	PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: Camaqui1969@yahoo.es</p> <p>Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS
TEMA	TRASLADO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – EJERCICIO DEL IUS VARIANDI NO ES ABSOLUTO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	661
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora. Al respecto, se considera:

I. MOTIVACIÓN:

En virtud de los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en la Resolución No. 1-0306 del 22 de Mayo de 2019 y resolución No. 1-0525 del 29 de julio de 2019, por medio de las cuales se ordenó la reubicación del señor **PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA** de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga a la misma plaza en la Dirección Seccional de la Guajira.



Se fundamenta la solicitud en el concepto de violación esgrimido en la demanda, por infracción a las normas en que debía fundarse, dado que la entidad omitió analizar la situación particular del demandante atendiendo a los factores que le afectaban como trabajador y que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional, dentro de los cuales se resaltan la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados.

Considera que los actos fueron expedidos en abierta contradicción de los Decretos 021 de 2014 y la Resolución 1339 de 2014 y en detrimento de los derechos a la unidad y estabilidad familiar, la protección especial de los hijos menores, la salud, vivienda digna, igualdad y trabajo en condiciones dignas, porque no se explicaron las razones para tomar la decisión de trasladar al demandante a otra seccional, desconociendo los límites de su facultad del *ius variandi*.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud fue presentada por la parte demandante el día 12 de agosto de 2021, esto es, con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2021 mediante la cual, la Sala de decisión resolvió:

“PRIMERO. DECLÁRESE la nulidad de Resolución N° 10306 de 2019 y la Resolución N° 1-0306 del 22 de mayo de 2019 proferidas por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de los cuales se concretó la reubicación del señor PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA del empleo como Técnico investigador I de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga a la misma plaza en la Dirección Seccional de la Guajira, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reubicar al señor PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA en el cargo Técnico investigador I en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar al señor PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA la suma correspondiente a 50 SMLMV a título de daño moral, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”



Al respecto, en lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar solicitudes de medida cautelar y el trámite que debe dársele a dichas peticiones, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala, que estas pueden ser solicitadas: **(i)** con la presentación de la demanda, **(ii)** en las respectivas audiencias, o **(iii)** en cualquier etapa del proceso. Dispone la norma:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

De acuerdo con el mencionado artículo, dependiendo del momento procesal en que se solicite la medida cautelar, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- (i)** Cuando la medida es solicitada con la demanda, «el juez o magistrado ponente, al admitirla (...), en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud (...) para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».



- (ii) Si se solicita en audiencia, se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el juez o magistrado ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
- (iii) Cuando se solicita en cualquier otra etapa del proceso, diferente a la de presentación de la demanda y a de las audiencias, a la otra parte se dará traslado de la petición de cautela en la forma establecida en el artículo 108¹ del Código de Procedimiento Civil, hoy 110 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: «*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Sin embargo, esta última previsión debe aplicarse en concordancia con las modificaciones insertas al trámite de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, por la Ley 2080 de 2021, que, en relación con los traslados dispone:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años

Es decir, que si la medida cautelar es presentada en cualquier otra etapa del proceso, diferente a la de la presentación de la demanda y a de las audiencias, sin necesidad de auto ni constancia alguna en el expediente, el traslado de la misma debe correrse por el término de tres (3) días, que empezaran a contarse a partir del día siguiente de la fijación en una lista que se mantendrá en Secretaría a disposición de las partes por un día, o en caso de que la parte acredite haber enviado el traslado mediante la remisión por un canal digital, se prescindirá del mismo por secretaría y

¹ El artículo 108 del Código General del Proceso era del siguiente tenor: «*Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente. Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente.*».



se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Para el caso concreto, se encuentra acreditado en el expediente que el demandante realizó el envío de copia del traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados al canal digital de notificaciones de la parte demandada², por lo cual, en aplicación del artículo 201A del CPACA, se prescinde del traslado por secretaría y se destaca que el mismo corrió hasta el día 20 de agosto de 2021, sin que obre pronunciamiento de la parte demandada frente a dicha solicitud.

III. Marco normativo

1. Suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la misma ley, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (se destaca).*

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen unos requisitos generales de origen formal, generales o comunes,³ que son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ **(2)** debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el

² Tal como obra en el archivo digital 021 en el cual consta que el envío se realizó el día 12 de agosto de 2021.

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las



texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

También se presentan unos requisitos generales de índole material, que son: **(1)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁷ y **(2)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁸

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. En sentencia C-043 de 2021 reiteró esta postura en los siguientes términos:

“En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces⁹”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro¹⁰”.

“medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁹ Sentencia C-379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹⁰ Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

“El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”¹¹.

El *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que *“aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”¹².*

IV. Caso concreto. Análisis crítico.

En el presente asunto y para sustentar la procedencia de la medida de suspensión provisional de los actos demandados, se reiteran los argumentos expuestos en la demanda en la que, se sostiene que estos fueron expedidos sin motivación y en detrimento de los derechos a la unidad y estabilidad familiar, la protección especial de los hijos menores, la salud, vivienda digna, igualdad y trabajo en condiciones dignas, porque no se explicaron las razones para tomar la decisión de trasladar al demandante a otra seccional, desconociendo los límites de su facultad del *ius variandi* al modificar su escenario laboral sin analizar la situación particular y los diferentes factores que le afectaban en el ámbito personal y familiar.

Las normas a tener en cuenta y contrastar los actos enjuiciados son del siguiente tenor:

Decreto 021 de 2014, por medio del cual se expidió el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, que, en lo relacionado con las reubicaciones del personal dispone:

“CAPÍTULO II

¹¹ Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Sentencia SU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.



REUBICACIÓN

ARTÍCULO 91. Definición. *La reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del mismo.*

ARTÍCULO 92. Procedencia. *La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien éste haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa. Para la Fiscalía General de la Nación, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal.*

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de ciudad.

ARTÍCULO 93. Reubicaciones transitorias. *Los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas deberán prestar sus servicios en cualquier ciudad o municipio de la misma planta global. En consecuencia, por necesidades del servicio, el jefe del organismo podrá conformar grupos de trabajo transitorios con empleos ubicados en sedes y ciudades distintas a la que pertenecen. Una vez terminada la situación transitoria que dio lugar a la conformación del grupo, el servidor deberá volver al lugar en donde se encontraba ubicado inicialmente.*

ARTÍCULO 94. Término. *La reubicación es una situación temporal del empleo. En consecuencia, el término máximo de reubicación es de cuatro (4) años”.*

La Resolución N° 1339 de 2014, por la cual se adoptan las disposiciones, tendientes al cumplimiento de los acuerdos obtenidos en el marco de la negociación del pliego unificado de solicitudes presentado por las organizaciones sindicales en el año 2014, en la que se consagra:

“Traslados o reubicaciones.

Adicionar la reglamentación existente en materia de traslados o reubicaciones con base en los siguientes criterios:

En los eventos en que el servidor sujeto de traslado contemplado en el artículo 87 del Decreto 21 de 2014 o de la reubicación contemplada en el artículos 91 del Decreto 21 de 2014, considere que el movimiento de personal se ha realizado de manera arbitraria! o que lesiona alguno de sus derechos fundamentales, tendrá derecho a solicitar que su caso sea revisado por Dirección Nacional de Seccionales o el superior jerárquico de la dependencia que lo haya solicitado.

El servidor deberá realizar su solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes al traslado o reubicación.



La administración responderá de fondo dentro de los cinco días hábiles siguientes y durante este término Q hasta que se responda la solicitud se entenderá suspendido el plazo para dar cumplimiento al traslado o reubicación.

En caso de considerar que el traslado o reubicación debe revocarse, así se solicitara por la Dirección Nacional de Seccionales o el superior jerárquico de la dependencia que lo haya solicitado ante la autoridad competente”.

Al respecto, en la sentencia proferida en primera instancia proferida al interior del presente asunto el día 03 de agosto de 2021 se consideró:

*“Como se anotó en precedencia, en relación con las reubicaciones de personal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el artículo 91 del decreto 21 de 2014 señala que la reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado, lo cual implica que se deben analizar las circunstancias particulares del servidor, máxime si el afectado manifiesta a la entidad que se han lesionado sus derechos fundamentales, tal como ocurrió en el caso concreto, pues el señor **PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA** en su recurso de reposición contra la Resolución N° 10306 de 2019 sustentó y acreditó con la afectación en la unidad de su núcleo familiar y la administración se limitó a indicarle que de preferirlo, puede disponer del traslado con su núcleo familiar, ya que el Departamento de la Guajira cuenta con instituciones educativas en las que los hijos con los que convive pueden continuar sus estudios y continuar a cargo económicamente de sus dos hijos mayores que viven en el municipio de San Gil, Santander.*

*Así las cosas, aunque dentro del marco del mejoramiento del servicio está prevista la facultad de disponer traslados, esta autorización no puede convertirse en un instrumento para menoscabar, de manera abrupta y desmedida las condiciones personales, familiares y económicas de los trabajadores, tal como sucedió en el caso concreto, porque el señor **PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA** i) se encontraba a cargo de sus hijos residentes en el municipio de San Gil porque su madre padecía serios quebrantos de salud que le impedían ejercer la custodia plenamente, ii) debía igualmente responder por sus otros hijos con los que convivía a diario en la ciudad de Bucaramanga, así como iii) socorrer económicamente a su compañera permanente, quien se desempeñaba como ama de casa.*

Todas estas circunstancias particulares conllevaron a que el actor i) padeciera el impacto emocional y psicológico que el desprendimiento produce, ii) asumiera gastos para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y vivienda y las de su familia en tres municipios diferentes (Riohacha, Bucaramanga y San Gil), y iii) haya tenido que realizar



desplazamientos continuos entre estos municipios, condiciones menos favorables que deslegitiman la actuación de la administración.

*Por lo tanto, encuentra la Sala que la Resolución N° 10306 de 2019 y la Resolución N° 1-0306 del 22 de mayo de 2019 por medio de los cuales se concretó la reubicación del señor **PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA** en la Seccional de la Guajira de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber sido expedidos sin motivación y en detrimento de los derechos a la unidad y estabilidad familiar del núcleo familiar del señor **PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA** y en esa medida, resulta avante la declaratoria de nulidad de estos actos administrativos”.*

Para la Sala Unitaria, es importante destacar que el objeto de las medidas cautelares es precisamente, como se ha mencionado, garantizar que dentro de las actuaciones judiciales se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva en la medida que de nada sirve un fallo favorable por parte del juez, si el amparo que se pretende desaparece durante el proceso debido a las demoras que se puedan llegar a presentar.

Por lo anterior y en aras de evitar que desaparezcan las garantías que se persiguen, que para el caso concreto no es otra que el traslado del demandante hacia la ciudad de Bucaramanga -circunstancia de apremio descrita en la demanda que actualmente existe-, la Sala Unitaria considera que se encuentran acreditados los presupuestos esenciales para acceder a la medida invocada, tal como se expone a continuación:

- El *periculum in mora*, teniendo en cuenta que los traslados al interior de la Fiscalía General de la Nación se realizan por un lapso de 4 años¹³ y al momento de proferirse este auto, han transcurrido aproximadamente 2 años y 02 meses desde que se ordenó el traslado mediante las Resoluciones No. 1-0306 del 22 de Mayo de 2019 y No. 1-0525 del 29 de julio de 2019, por lo que el trámite del recurso de apelación ante el Ad-Quem podría transformar en tardío el fallo definitivo y frustrar los derechos a la unidad y estabilidad del núcleo familiar del señor **PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA** cuya protección se reclama.

¹³ Artículo 94 del Decreto 021 de 2014



- El *fumus boni iuris*, teniendo en cuenta que para esta etapa existe un grado de certeza en cuanto a la afectación de los derechos mencionados, pues como se advirtió en la sentencia de primera instancia: “*aunque dentro del marco del mejoramiento del servicio está prevista la facultad de disponer traslados, esta autorización no puede convertirse en un instrumento para menoscabar, de manera abrupta y desmedida las condiciones personales, familiares y económicas de los trabajadores*”.

Así las cosas, la Sala Unitaria encuentra que los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia permiten comprobar que la medida de suspensión provisional solicitada por el demandante en esta etapa procesal es necesaria y razonable para proteger el derecho objeto de litigio y procurar porque el mismo no se torne ineficaz al momento en que se profiera el fallo definitivo de segunda instancia, ante el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso y en consideración a que su pretensión se encuentra altamente fundada.

No se desconoce que, esta decisión no ha hecho tránsito a cosa juzgada, pero sí se acoge que bajo las mismas consideraciones se encuentra satisfecho el requisito específico de procedencia de la medida de suspensión provisional, consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la violación alegada resulta evidente de la confrontación de las normas invocadas, por lo que se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 1-0306 del 22 de Mayo de 2019 y No. 1-0525 del 29 de julio de 2019 proferidas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los motivos expuestos en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que decreta medida cautelar
Demandante: **PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicado: 680012333000-2019-00701-00

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas a cargo del renuente, en los términos del artículo 241 del CPACA.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309023ea9da51064d20f576cdf73ab9a5557c1c69b246ffa6f169b27371b5d45

Documento generado en 15/09/2021 03:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00651-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO
DEMANDADO:	SENA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: florentinofontechamorales@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°	660
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, remitida por competencia del Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga¹ el 02 de septiembre de 2021², No obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SENA** junto con las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios y demás emolumentos dejados de percibir por el tiempo

¹ Auto del 06 de julio de 2021 que obra en el archivo digital 09

² Acta de reparto de esta Corporación que obra en el archivo digital 002



que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 19 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2019, de manera ininterrumpida.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en contraste con lo cual, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga³.

Mediante auto del 06 de julio de 2021⁴ esa autoridad consideró que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia en razón de la cuantía, al aducir:

“(…)

De conformidad con el texto vigente del artículo 157 del CPACA, cabe reiterar que al presente caso no le resulta aplicable el inciso final de la mencionada norma, toda vez que lo que se pretende no corresponde al reconocimiento de prestaciones periódicas de término indefinido y por consiguiente debe tenerse en cuenta para efectos de determinación de competencia la totalidad de la cuantía pretendida, no los últimos 3 años. Sin embargo, en gracia de discusión, de sostenerse afirmativamente esto último, los valores correspondientes a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda suman \$47'861.6808, cifra superior a los 50 SMLMV9 que equivalen a \$45'426.300.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el factor funcional consagrado en el Art. 155 del CPACA¹⁰, como quiera que la cuantía del presente asunto supera los 50 S.M.L.M.V, es claro que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16811 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por recaer en dicha Corporación la competencia para asumir este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 2º del art. 152 ibídem”.

Es cierto que en el presente asunto se reclaman prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la

³ Archivo digital 07

⁴ Archivo digital 010



parte actora, cuyo vínculo culminó en el año 2019, según se desprende de la reclamación de pago elevada el 11 de junio de 2014⁵ que dio origen a los actos demandados, por lo que no estamos frente a prestaciones sociales de carácter periódico y, en esa medida, la cuantía no se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁶:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

Así las cosas, pasó por alto el Juzgado Trece Administrativo que, para estos casos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor. Dispone la norma las siguientes reglas:

ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

⁵ Archivo digital 005 página 1-3

⁶ Expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la cuantía se liquidó por cada uno de los contratos celebrados por el demandante desde el año 2012 hasta el año 2019, de la siguiente manera:

AÑO 2012:

Contrato del 19 de julio a diciembre 14 de 2012

TOTAL: \$7.726.691

AÑO 2013

Contrato N. 1020 de 28 de enero de 2013

TOTAL: \$15.974.651

AÑO 2014

Contrato No 1162 del 20 de enero de 2014

TOTAL: \$16.448.035

AÑO 2015

Contrato N. 201 de 19 de enero de 2015

TOTAL: \$16.935.592

AÑO 2016

Contrato No 229 del 21 de enero del 2016

TOTAL: \$17.437.731

AÑO 2017

Contrato N. 332 de 20 de enero de 2017

TOTAL: \$17.604.131

AÑO 2018

Contrato N. 177 de 18 de enero de 2018

TOTAL: \$18.104.131

AÑO 2019

Contrato (Secop II) No 803303 del año 2019

TOTAL: 12.153.418

De acuerdo con lo anterior, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde al señalado por la parte demandante para el año 2018, por la suma de **\$18'104.131** y, considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda⁷, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$45'426.300), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

⁷La demanda fue presentada el 14 de mayo de 2021, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 07



PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor **GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO**, contra el **SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74068f9d48980f71d9271c18e3ad97e2850f5679601f428961f788a4ecc38e37

Documento generado en 15/09/2021 04:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333002-2021-00139-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES:	MARIELA ROSAS LOZANO
DEMANDADO:	-NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: Mariela.rosaslozan@fiscalia.gov.co Wilson.rosas10@gmail.com Fian655@hotmail.com Demandado: Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Publico: yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 382 DE 2013
PROVIDENCIA	No. 657
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido avocar conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto 382 de 2013; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el señor *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, atendiendo que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y el funcionario judicial, comparte el mismo *derecho prestacional*, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás *Jueces Administrativos* que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será remplazado. (...)



SEGUNDO. REMITIR el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de *Juez Ad-Hoc*.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI* por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Declara Fundado Impedimento
Demandante: MARIELA ROSAS LOZANO
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No. 2021-00139-01

Código de verificación:

7aee98fec129ab2ed321ff6fc7172b43af05b75e5311b05afc5ca56434ba472c

Documento generado en 15/09/2021 03:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333003-2016-00313-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA PLATA DUARTE yennyduarte_10@hotmail.com nathalytarazona@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
TEMA:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	663
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA¹

En primera instancia se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y a favor de la señora Yenny Paola Plata Duarte, por concepto del salario, bonificación y prestaciones sociales, así como por las costas y gastos procesales, más los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar, por tratarse de obligaciones claras expresas y exigibles, derivadas de la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, que constituye el título ejecutivo.

¹ Archivo digital 001 Fls. 60-64.



Respecto a la pretensión de ordenar a la Nación – Rama Judicial que, en el sistema kactus y en los archivos de la entidad, se vea reflejado que la ejecutante laboró por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2015 y el 30 de noviembre de 2015, sin solución de continuidad; se indicó que, no era procedente librar mandamiento, toda vez que, la obligación de hacer pretendida, no estaba expresamente incluida en el título ejecutivo, esto es en la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN²

Se fundamenta en que, si bien la sentencia base del título ejecutivo no dispuso de manera expresa la orden de rectificar la historia laboral de la señora **YENNY PAOLA PLATA DUARTE**; al haberse declarado la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad ejecutada con el consecuente pago de las prestaciones de acreencias laborales por el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 30 de noviembre de 2015, se desprende la obligación a cargo la Nación - Rama Judicial de incluir esta información en el sistema kactus y en las certificaciones expedidas por la entidad, pues de lo contrario, se estaría imponiendo a la accionante la carga de soportar las falencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo

Se precisa que, en el caso concreto, tanto la providencia como el recurso de apelación tuvieron lugar en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 que empezó a regir el 25 de enero del mismo año, por lo que, en aplicación del artículo 86 ibídem, al recurso se le dio el trámite contemplado en la Ley 1437 de 2011 sin la reforma.

Así mismo y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación, por tratarse esta decisión de un rechazo parcial de la demanda.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo, por tratarse del rechazo parcial de la demanda contenido en el numeral 1 del artículo 243 ibídem.

² Archivo digital 001 Fls. 65-66



3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia cuya ejecución se persigue contiene la obligación clara, expresa y exigible de incluir en el sistema Kactus de la Rama Judicial y en los archivos de la entidad demandada, que la señora YENNY PAOLA PLATA DUARTE laboró en el periodo comprendido entre el 30 de octubre al 30 de noviembre de 2015, sin solución de continuidad?

4. Tesis

No. La orden impartida no dispone expresamente la inclusión del periodo laborado por la demandante en el sistema kactus de la Rama Judicial y en los archivos de la entidad, de manera que se pueda exigir la misma por vía ejecutiva.

5. Marco jurídico

5.1 Del proceso ejecutivo y el mandamiento de pago

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, como en el presente asunto, en providencias judiciales. Así lo dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

El título cuya ejecución se persigue a través de la demanda ejecutiva debe cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para que el Juez ordene librar mandamiento de pago al ejecutante. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



El H. Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales, distinguiendo cada uno de la siguiente manera:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...” (Negrilla fuera de texto).

6. Caso concreto. Análisis crítico.

Se pretende con la demanda el cumplimiento de la condena impuesta a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 26 de abril de 2018, en la que se ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del **oficio N° 2854 del 29 de marzo de 2016**, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales a la señora **YENNY PAOLA PLATA DUARTE**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y pagar a favor de la señora **YENNY PAOLA PLATA DUARTE**, el salario, bonificación judicial y demás prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 20 de octubre y 30 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que el cargo desempeñado fue el denominado sustanciador nominado, y realizado a su vez, los



descuentos respectivos para seguridad social, parafiscales y los demás descuentos a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reliquidar y pagar las prestaciones y demás emolumentos devengados por la demandante en el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO DE CIRCUITO del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, que se vieron afectadas por el no reconocimiento del periodo laborado el 30 de octubre de 2015 a 30 de noviembre de 2015.

CUARTO: Los valores que resulten a favor de la señora YENNY PAOLA PLATA DUARTE deberán reajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, aplicado para el efecto la formula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 187 y siguientes del C.P.A.C.A. (...)"

La censura de la recurrente se refiere a que no es procedente que el juzgado se abstenga de librar mandamiento frente a la inclusión del periodo laborado por la demandante en el sistema de la Rama Judicial, cuando esta orden se encuentra implícita dentro del fallo que sirve de título ejecutivo, en el que se reconoció la vinculación de la señora **YENNY PAOLA PLATA DUARTE** con la entidad accionada durante el periodo reclamado y se ordenó el pago de prestaciones y demás emolumentos a que había lugar.

Teniendo en cuenta que, para librar mandamiento de pago, el juez debe ceñirse a las obligaciones contenidas en el título que sirve de base como título ejecutivo, la Sala considera que, para el presente caso, la inclusión en el sistema kactus y en los archivos de la entidad demandada del periodo laborado por la demandante entre el 30 de octubre al 30 de noviembre de 2015, sin solución de continuidad, no forman parte de las obligaciones impuestas a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que una obligación sea **expresa** tiene que estar especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa ni mucho menos subjetiva de quien solicita la ejecución. Esta postura encuentra apoyo en los argumentos esgrimidos por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, en la que se dispuso:

"(...) En esta oportunidad en que se efectiviza la sentencia mediante el proceso ejecutivo no es procedente hacer interpretaciones o sacar deducciones porque ello atenta contra uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo como es que la



obligación sea expresa, lo cual quiere decir que no se pueden hacer razonamientos distintos a los allí consignados y contrario sensu faltará este requisito cuando se pretende deducir obligaciones que el título no contiene.”

Comoquiera que la orden de incluir en el sistema de la Rama Judicial el periodo en el que fue reconocida la vinculación con la ejecutante, debe estar contenida de manera expresa en la sentencia, y, en atención a que no hubo pronunciamiento alguno en la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el 26 de abril de 2018, ni en su parte motiva ni resolutive, no es posible librar mandamiento por la obligación de hacer reclamada a favor de la señora **YENNY PAOLA PLATA DUARTE**.

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto apelado al desconocer la ejecutante lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 46 del 15 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce



Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ed2b273e34420a60916045a5af8ca7b4e0e7e52da33461dfa5ee149633b043

Documento generado en 15/09/2021 03:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333004-2019-00216-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER TAMI JAIMES guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
TEMA:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ PROBADAS EXCEPCIONES Y PONE FIN AL PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	664
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Procuradora Delegada contra el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declararon probadas como excepciones previas, la caducidad de la acción y la inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA¹

Consideró la primera instancia que, se encuentra acreditada la excepción de caducidad pues, los comparendos impuestos al demandante se remitieron a la dirección registrada en el Runt vigente para fecha de la comisión de las infracciones. Además, sostiene que los actos administrativos que declararon contraventor al actor se notificaron en debida forma, por cuanto la notificación en estrados es válida, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, garantizando así el derecho al debido proceso.

¹ Archivo digital 014



En este sentido, al contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente a la notificación por estrados de las decisiones contenidas en las Resoluciones Nrs. 0000033524 del 18 de diciembre de 2015, 0000030356 del 9 de noviembre de 2015 y 0000020874 del 10 de julio de 2015, resulta evidente que, para el momento de interponer la demanda, se había superado el termino dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Adicionalmente, declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, al señalar que, la oportunidad para presentar los recursos de apelación contra las resoluciones que declararon como infractor al accionante, es en la audiencia de alegatos de conclusión y fallo, sin embargo, la parte demandante no procuró por el debido agotamiento del procedimiento administrativo, pues al no haber asistido a las audiencias a las cuales previamente se le había citado, no interpuso los recursos procedentes, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Parte demandante²

Manifiesta que, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA realizó una indebida notificación por correo, toda vez que, las comunicaciones enviadas fueron devueltas, es decir que, se violó el debido proceso del actor al no permitirse ejercer su derecho a defensa en la oportunidad correspondiente. Señala además que, las notificaciones se realizaron mediante aviso en la página web, donde solo se publicó un listado simple de personas, omitiendo la copia íntegra de cada uno de los actos administrativos y la publicación en un lugar de acceso al público como establece la norma, por lo tanto, no se cumple con el objeto de la notificación.

2. Ministerio público³

La Procuradora 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos solicita revocar la decisión del A Quo al señalar que, no obra prueba que indique si la notificación por aviso se remitió por correo postal autorizado, pues sólo se aprecia su publicación en la página web. Además considera que, el A Quo no tuvo en cuenta que el cuestionamiento que se realiza de indebida notificación no solo se refiere a los actos que imponen sanción, sino al trámite previo a dichas resoluciones, esto es, la notificación de la citación a comparecer a audiencia ante la autoridad policiva de

² Archivo digital 016 fls. 2-4

³ Archivo digital 017 fls. 2-6



tránsito que como el mismo despacho lo reconoce, ni siquiera hay evidencia de la remisión del aviso a la dirección postal autorizada, pues solo obra constancia de publicación en página web de la entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que le ponen fin al proceso

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de Decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra las decisiones que ponen fin al proceso.

3. Problema Jurídico

Se circunscriben a resolver los siguientes interrogantes, de acuerdo con los argumentos planteados en los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido el 11 de febrero de 2021:

PJ.1 ¿En el caso concreto, se configuró la falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad que dé lugar a la terminación del proceso?

PJ.2 ¿Resulta procedente analizar la caducidad del medio de control de la referencia al momento de decidir las excepciones previas?

4. Tesis:

PJ.1. No, porque el presente asunto se fundamenta en la vulneración de las reglas del debido proceso dentro del procedimiento adelantado con ocasión de los comparendos N°682760000000-11229206 del 15 de julio de 2015, 682760000000-10753780 del 24 de junio de 2015 y 682760000000-9859835 del 08 de marzo de 2015, por la indebida notificación de los mismos, y en esa medida, no aplica el término dispuesto en la Ley 769 de 2002 para interponer recursos contra las decisiones que se profieren dentro del procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y transporte.



PJ.2 No, teniendo en cuenta que el haberse proferido el auto objeto de apelación en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, lo procedente en caso de encontrarse probada la caducidad, era resolverla mediante sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA y no a través de la providencia que decide excepciones.

5. Marco jurídico

5.1. Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

La Ley Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2012 en su artículo 135 consagra el procedimiento para imponer el comparendo al incurrir en una contravención, señalando que cuando la comisión de la infracción sea evidenciada a través de medios electrónicos, la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción con sus soportes al propietario:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario**, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)*”

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado que, la comunicación del comparendo debe incluir sus respectivos soportes:

“Es del caso precisar que el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para



hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.

Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la contravención que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haberla cometido.”⁴

De conformidad con el artículo 69 del CPACA⁵, la notificación por aviso debe incluir la copia íntegra del comparendo electrónico que se pretende notificar, así como también ser publicado en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad:

“Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, determinó el procedimiento que se debe seguir en garantía del debido proceso cuando se trata de sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, así:

“1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González. 9 De Marzo De 2017, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-00140-00(Ac), Actor: Leysy Valencia López, Demandado: Tribunal Administrativo Del Quindío Y Otro

⁵ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).”

5.2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe aplicar la regla general de caducidad contenida en el artículo 164 Numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Veamos:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Respecto al momento procesal para resolver la caducidad del medio de control, el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de expedición del auto que resolvió sobre la excepción dispone:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Conforme lo expuesto resulta claro que, en caso de encontrarse probada la excepción de caducidad, esta se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el artículo 182A ibídem.

5.2. Del término para interponer recursos contra los actos administrativos

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos que se deben cumplir antes de interponer la demanda:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que, frente a las decisiones que se profieren dentro del procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y transporte, proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso; en los siguientes términos:

“Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Conforme lo precedente, el recurso de apelación, debe formularse y sustentarse oralmente antes de finalizar la audiencia que decide sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, de acuerdo al efecto útil de la norma dispuesta por el legislador.

6. Caso concreto. Análisis crítico.

Respecto a la decisión de declarar probada como excepción previa la falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, es preciso manifestar que, contrario a lo señalado por el A Quo, esta no corresponde a una excepción previa al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP. No obstante, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 175A de la Ley 2080 de 2021, debe resolverse en la misma oportunidad en la que aquellas se deciden en los eventos en que se advierta la posibilidad de terminar el proceso por esta razón. En



consecuencia, la Sala analizará su procedencia conforme los argumentos propuestos en los recursos de apelación, en la medida en que de materializarse conduciría a la terminación del proceso y sería pasible del recurso de apelación como lo dispone el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, siendo competente la Sala de decisión de su resolución al tenor de lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, cuando el mismo sea impuesto con ayudas o medios técnicos y tecnológicos, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Es importante resaltar que el sustento de las pretensiones recae precisamente en la indebida notificación de los comparendos Nrsº 682760000000-11229206 del 15 de julio de 2015, 682760000000-10753780 del 24 de junio de 2015 y 682760000000-9859835 del 08 de marzo de 2015, que no se adelantaron con estricto apego al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

Al respecto, las Resoluciones Nrsº 0000033524 del 18 de diciembre de 2015, 0000030356 del 9 de noviembre de 2015 y 0000020874 del 10 de julio de 2015, son los actos administrativos susceptibles de ser demandados porque son los que ostentan el carácter de definitivos al culminar la actuación administrativa, pero, el comparendo es el inicio del proceso contravencional y su indebida notificación conlleva necesariamente la vulneración del derecho al debido proceso porque se impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

Así las cosas, se tiene que, los comparendos electrónicos denominados “fotomulta”, identificados con los números 682760000000-11229206 del 15 de julio de 2015, 682760000000-10753780 del 24 de junio de 2015 y 682760000000-9859835 del 08 de marzo de 2015, se remitieron por medio de la empresa Envía, a la dirección Vereda la Aguada, siendo estas devueltas según se observa en los comprobantes allegados al proceso, por la causal “Dir. Errada”⁶.

Posteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso que

⁶ Comparendo 6827600000009859835, archivo digital 18 Carpeta anexos. Comparendo 68276000000010753780, archivo digital 47. Comparendo 68276000000011229206, archivo digital 02.



los comparendo electrónicos fueran notificados mediante aviso; sin embargo, revisados los avisos publicados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 19 de marzo de 2015, 06 de julio de 2015 y 30 de julio de 2015⁷, se observa que éstos sólo contienen una relación del número de comparendo sin que se advierta copia íntegra de los mismos con sus respectivos soportes, como lo señala el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y 69 del CPACA, los cuales resultan necesarios para que el demandante FREDY ALEXANDER TAMI JAIMES tuviera la opción de pagar o de controvertir dichos comparendos en audiencia pública a través de sus argumentos de defensa.

Así las cosas, no comparte la Sala de decisión el análisis efectuado por el A Quo al referir que, *“la demandante no agotó en debida forma el procedimiento administrativo, pues al no haber asistido a la audiencia de alegatos de conclusión y fallo a la cual previamente se le había citado, no interpuso los recursos procedentes contemplados en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, no podía acudir per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa, por no cumplirse con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA”*; porque se limita el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, al afirmarse que tenía conocimiento de la referida audiencia, sin encontrarse acreditado que se notificaron los comparendos que dieron origen a las mismas.

Al señalarse que no se interpusieron los recursos de apelación contra los actos que declararon como contraventor al demandante en los términos que el legislador consagró para el trámite administrativo especial de tránsito, se está desconociendo que los hechos que fundan la presente demanda se refieren a que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no realizó en debida forma el procedimiento administrativo señalado en la ley para la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos porque en criterio del accionante, no se adelantó la notificación de los comparendos como expresamente lo exige el inciso cuarto del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni tampoco se acudió de manera supletoria a efectuar la notificación por aviso consagrada en el artículo 69 del CPACA.

Dicha omisión es el sustento principal para invocar la vulneración del principio de publicidad y la imposibilidad de que el accionante pudiera ejercer su derecho de

⁷ Comparendo 6827600000009859835, archivo digital 17 Carpeta anexos. Comparendo 68276000000010753780, archivo digital 46 anexos. Comparendo 68276000000011229206, archivo digital 02.



defensa y contradicción en sede administrativa y con base en este argumento alega que todo el procedimiento administrativo quedó viciado de nulidad por indebida notificación, de manera que no es posible señalar que no se interpuso el recurso de apelación contra la decisión que declaró contraventor al demandante en los términos previstos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, porque esa indebida notificación afecta todo el trámite contravencional dentro del cual, se reitera, la parte actora no tuvo conocimiento de la existencia del comparendo.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que no se ejercieron los recursos de apelación contra las respectivas decisiones en la oportunidad prevista en el Código Nacional de Tránsito por la inasistencia del demandante, de tal forma que sea viable poner fin al proceso en los términos señalados por el A Quo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, el no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad declarado de oficio como excepción previa por el A Quo, no tiene vocación de prosperidad y por lo tanto se revocará la decisión de primera instancia en tal sentido.

6.2. Caducidad del medio de control de la referencia

Frente a la declaratoria de la caducidad de la acción como excepción previa, debe precisarse que, el trámite impartido por el A Quo no se adecua a la norma vigente para el momento de la expedición de la providencia, esto es, a la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, siendo improcedente aplicar en este caso lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuando existe norma que prevalece sobre las anteriores desde la fecha de su publicación.

Conforme lo expuesto, se aclara que la caducidad no se considera como una excepción previa, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP y según el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en caso de encontrarse probada, se debe resolver a través de sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182A ibídem y no mediante auto que decide excepciones. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución del expediente para que, se analicen los presupuestos de la excepción propuesta, y en caso de encontrarla probada, se aplique el trámite de sentencia



anticipada, en los términos del artículo 182A del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 046 del 15 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

09e2c1b6a8b6e995d03e007d5a47023a6bde813f4ed6915d9654c19b7d646913

Documento generado en 15/09/2021 03:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333004-2019-00289-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAN GARCÍA RAMÍREZ guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
TEMA:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ PROBADAS EXCEPCIONES Y PONE FIN AL PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	665
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declararon probadas como excepciones previas, la caducidad de la acción y la inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA¹

Consideró la primera instancia que, se encuentra acreditada la excepción de caducidad pues, el comparendo impuesto a la demandante se remitió a la dirección registrada en el Runt vigente para fecha de la comisión de la infracción. Además, sostiene que el acto administrativo que declaró contraventora a la accionante se notificó en debida forma, por cuanto la notificación en estrados es válida, conforme

¹ Archivo digital 011



lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, garantizando así el derecho al debido proceso.

En este sentido, al contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente a la notificación por estrados de la decisión contenida en la Resolución No. 179376 de 2017, resulta evidente que, para el momento de interponer la demanda, se había superado el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Adicionalmente, declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, al señalar que, la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la resolución que declaró como infractora a la accionante, era en la audiencia de alegatos de conclusión y fallo, sin embargo, la parte demandante no procuró por el debido agotamiento del procedimiento administrativo, pues al no haber asistido a la audiencia a la cual previamente se le había citado, no interpuso los recursos procedentes, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN²

Manifiesta que, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA realizó una indebida notificación por correo, toda vez que, la comunicación enviada fue devuelta, es decir que, se violó el debido proceso de la actora, al no permitirse ejercer su derecho a defensa en la oportunidad correspondiente. Señala además que, la notificación se realizó mediante aviso en la página web, donde solo se publicó un listado simple de personas, pero se omitió la copia íntegra del acto administrativo y la publicación en un lugar de acceso al público como establece la norma, por lo tanto, no se cumple con el objeto de la notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que le ponen fin al proceso

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

² Archivo digital 013 Fls. 2-4



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de Decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra las decisiones que ponen fin al proceso.

3. Problemas Jurídicos

Se circunscriben a resolver los siguientes interrogantes, de acuerdo con los argumentos planteados en los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido el 21 de enero de 2021:

PJ.1 ¿En el caso concreto, se configuró la falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad que dé lugar a la terminación del proceso?

PJ.2 ¿Resulta procedente analizar la caducidad del medio de control de la referencia al momento de decidir las excepciones previas?

4. Tesis:

PJ.1. No, porque el presente asunto se fundamenta en la vulneración de las reglas del debido proceso dentro del procedimiento adelantado con ocasión del comparendo N° 682760000000-15574914 del 15 de marzo de 2017, por la indebida notificación del mismo, y en esa medida, no aplica el término dispuesto en la Ley 769 de 2002 para interponer recursos contra las decisiones que se profieren dentro del procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y transporte.

PJ.2 No, teniendo en cuenta que el haberse proferido el auto objeto de apelación en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, lo procedente en caso de encontrarse probada la caducidad, era resolverla mediante sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA y no a través de la providencia que decide excepciones.

5. Marco jurídico

5.1. Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

La Ley Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2012 en su artículo 135 consagra el procedimiento para imponer el comparendo al incurrir en una contravención,



señalando que cuando la comisión de la infracción sea evidenciada a través de medios electrónicos, la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción con sus soportes al propietario:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario**, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)*”

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha manifestado que, la comunicación del comparendo debe incluir sus respectivos soportes:

“Es del caso precisar que el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.

Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la contravención que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haberla cometido.”³

De conformidad con el artículo 69 del CPACA⁴, la notificación por aviso debe incluir

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González. 9 De Marzo De 2017, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-00140-00(Ac), Actor: Leysy Valencia López, Demandado: Tribunal Administrativo Del Quindío Y Otro

⁴ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden,



la copia íntegra del comparendo electrónico que se pretende notificar, así como también ser publicado en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, determinó el procedimiento que se debe seguir en garantía del debido proceso cuando se trata de sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, así:

“1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).”

5.2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe aplicar la regla general de caducidad contenida en el artículo 164 Numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Veamos:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Respecto al momento procesal para resolver la caducidad del medio de control, el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de expedición del auto que resolvió sobre la excepción dispone:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme lo expuesto resulta claro que, en caso de encontrarse probada la excepción de caducidad, esta se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el artículo 182A ibídem.

5.2. Del término para interponer recursos contra los actos administrativos

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos que se deben cumplir antes de interponer la demanda:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que, frente a las decisiones que se profieren dentro del procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y transporte, proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso; en los siguientes términos:

“Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.*

Así las cosas, el recurso de apelación, debe formularse y sustentarse oralmente antes de finalizar la audiencia que decide sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, de acuerdo al efecto útil de la norma dispuesta por el legislador.

6. Caso concreto. Análisis crítico.

6.1. Falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Respecto a la decisión de declarar probada como excepción previa la falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, es preciso manifestar que, contrario a lo señalado por el A Quo, esta no se configura como excepción previa al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 175A de la Ley 2080 de 2021, si debe ser resuelta en la misma oportunidad, cuando se advierta la posibilidad de terminar el proceso por esta razón. En consecuencia, la Sala analizará su procedencia conforme los argumentos propuestos en el recurso de apelación, en la medida en que de materializarse conduciría a la terminación del proceso y sería pasible del recurso de apelación como lo dispone el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, siendo competente la Sala de decisión de su resolución al tenor de lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto



contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, cuando el mismo sea impuesto con ayudas o medios técnicos y tecnológicos, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Es importante resaltar que, el sustento de las pretensiones recae precisamente en la indebida notificación del comparendo N° 682760000000-15574914 del 15 de marzo de 2017, que no se adelantó con estricto apego al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

Al respecto, es cierto que, la Resolución N° 179376 del 07 de julio de 2017 es el acto administrativo susceptible de ser demandado porque es el que ostenta el carácter de definitivo al culminar la actuación administrativa, pero, el comparendo es el inicio del proceso contravencional y su indebida notificación conlleva necesariamente la vulneración del derecho al debido proceso porque se impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

Así las cosas, se tiene que, el comparendo electrónico denominado “fotomulta”, identificado con el numero 682760000000-15574914 del 15 de marzo de 2017, se envió por medio de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, a la dirección Carrera 37 # 104-46 de Floridablanca, siendo esta devuelta según se observa en el comprobante allegado al proceso, por la causal “(De) Desconocido”

Posteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso que el comparendo electrónico fuera notificado mediante aviso; sin embargo, revisado el aviso publicado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 07 de abril de 2017⁵, se observa que, este sólo contiene una relación del número de comparendo sin que se advierta copia íntegra del mismo con sus respectivos soportes, como lo señala el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y 69 del CPACA, los cuales resultan necesarios para que la demandante MYRIAN GARCÍA RAMÍREZ tuviera la opción de pagar o de controvertir dicho comparendo en audiencia pública, a través de sus argumentos de defensa.

Así las cosas, no comparte la Sala de decisión el análisis efectuado por el A Quo al referir que, *“la demandante no agotó en debida forma el procedimiento administrativo, pues al no haber asistido a la audiencia de alegatos de conclusión y*

⁵ Fls. 29-32 archivo digital 02



fallo a la cual previamente se le había citado, no interpuso los recursos procedentes contemplados en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, no podía acudir per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa, por no cumplirse con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA”; porque se limita el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, al afirmarse que tenía conocimiento de la referida audiencia, sin encontrarse acreditado que se notificó el comparendo que dio origen a la misma.

Al señalarse que no se interpuso el recurso de apelación contra el acto que declaró como contraventora a la demandante en los términos que el legislador consagró para el trámite administrativo especial de tránsito, se está desconociendo que los hechos que fundan la presente demanda se refieren a que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no realizó en debida forma el procedimiento administrativo señalado en la ley para la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos porque en criterio de la accionante, no se adelantó la notificación del comparendo como expresamente lo exige el inciso cuarto del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni tampoco se acudió de manera supletoria a efectuar la notificación por aviso consagrada en el artículo 69 del CPACA.

Dicha omisión es el sustento principal para invocar la vulneración del principio de publicidad y la imposibilidad de que la accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa y con base en este argumento alega que todo el procedimiento administrativo quedó viciado de nulidad por indebida notificación, de manera que no es posible señalar que no se interpuso el recurso de apelación contra la decisión que declaró contraventora a la demandante en los términos previstos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, porque esa indebida notificación afecta todo el trámite contravencional dentro del cual, se reitera, la parte actora no tuvo conocimiento de la existencia del comparendo.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que no se ejerció el recurso de apelación contra la decisión en la oportunidad prevista en el Código Nacional de Tránsito por la inasistencia de la demandante, de tal forma que sea viable poner fin al proceso en los términos señalados por el A Quo.



En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, el no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad declarado de oficio como excepción previa por el A Quo, no tiene vocación de prosperidad y por lo tanto se revocará la decisión de primera instancia en tal sentido.

6.2. Caducidad del medio de control de la referencia

Frente a la declaratoria de la caducidad de la acción como excepción previa, debe precisarse que, el trámite impartido por el A Quo no se adecua a la norma vigente para el momento de la expedición de la providencia, esto es, a la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, siendo improcedente aplicar en este caso lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuando existe una norma que prevalece sobre las anteriores desde la fecha de su publicación.

Conforme lo expuesto, se aclara que la caducidad no se considera como una excepción previa, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP y según el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en caso de encontrarse probada, se debe resolver a través de sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182A ibídem y no mediante auto que decide excepciones. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución del expediente para que, se analicen los presupuestos de la excepción propuesta, y en caso de encontrarla probada, se aplique el trámite de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 046 del 15 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8a283f12c542b76598c02ccb32d074d1fc516c09ed72312da769d5dbbe7847

Documento generado en 15/09/2021 03:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333007-2021-00106-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EXIONEL RIVERA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRÓNICOS	Demandante: manuelarenas483@hotmail.com Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013
PROVIDENCIA	No. 656
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por el demandante es la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales, tomando como factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto 383 de 2013; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta



jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el *Juez Séptimo Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con la inclusión de la bonificación judicial que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el *Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Fundado Impedimento

Demandante: EXIONEL RIVERA MORALES

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Radicado No. 2021-00106-00

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59d3d8b1e64295ea4220ee32ed99a192a5d8d26b7c4411bc74148e0d6905ef1

Documento generado en 15/09/2021 03:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333002-2015-00181-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ITAMAR SÁNCHEZ QUINTERO cacia152@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.- CONSTRUVICOL S.A. informacion@construvicol.com TRANSPORTES HERRERA Y COMPAÑÍA LDA. 1414transherrera@gmail.com PEDRO JOSÉ PEDRAZA ACERO rafaelholquinc@hotmail.com yanethlp2006@hotmail.com HERNÁN HERNÁNDEZ PEÑA rafaelholquinc@hotmail.com yanethlp2006@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com juan.rodriguez@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2787a034323e00070d556a5d4ea00467f8b7ff687020dc334a59ff12aaaa3bee

Documento generado en 15/09/2021 09:11:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333013-2017-00044-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH CABALLERO RAMÍREZ alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.scan-jefat@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd5cb3ebe475d01e28dd1ff487b082786dbdc63dd65484861e831f11529784c

Documento generado en 15/09/2021 09:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333010-2017-00103-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANETH ELVIRA MATURANA TELLEZ mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91763e92d5584f727c5dd6b74a175f3a18881dd6fa72cc1a0f2c4efc6ef1fbf3

Documento generado en 15/09/2021 09:11:38 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	686793333002-2017-00131-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA QUIROGA BAREÑO marcos-jesid@hotmail.com leopad_@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA contactenos@jesusmaria-santander.gov.co alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com corpoaset2016jesusmaria@gmail.com abogados.jesusmaria@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4a7f6ab84c1c9918110c7a45e8fbb37f9cb4d2140fd07756ae742a535beb4c

Documento generado en 15/09/2021 09:11:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333004-2017-00134-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA IBANÉZ ROMERO auraleja.abg@gmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dianablanca@dlblanco.com LIBERTY SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A. luzmariv@yahoo.es abogadosdeseguros@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

91e806828825071e1490c32c5c2183f9ecb6381da3b32d5f313b6906ce70ac8d

Documento generado en 15/09/2021 09:11:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333003-2017-00177-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALDEMAR TRUJILLO LÓPEZ feliomanchola@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f821b4dba8c758d19b0ee043a5d3ea5875a173a0c4811cd5383bc0d4c71e1ef

Documento generado en 15/09/2021 09:11:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333009-2017-00196-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA ROSA LOPEZ DE BUITRAGO mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fcc2b3f97d62bb447584a07b9fad1d71fb7c6736bffa3f685322552bc4eda1

Documento generado en 15/09/2021 09:11:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333001-2017-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MIREYA CASTILLO CASTILLO
APODERADO	RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO mundojuridicoabogados@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
APODERADO	CESAR AUGUSTO ÁRDILA PATIÑO y CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN Ardila-Abogados-Asociados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Acepta acuerdo de transacción y termina proceso

Ingresa a estudio de la Sala el expediente de la referencia con el propósito de pronunciarse sobre la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El presente proceso se encuentra surtiendo trámite de segunda instancia, con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2018 en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, al encontrarse por el A quo probada la relación laboral entre la señora LUZ MIREYA CASTILLO CASTILLO y la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, ordenando en consecuencia, el pago de las prestaciones sociales comunes que se pagan a un empleado de nómina de igual categoría al que desempeñaba la demandante.

No obstante lo anterior, con memorial presentado por medios digitales el día 28 de noviembre de 2020 las partes de manera conjunta presentan solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta la suscripción del contrato de transacción, dentro del cual se acordó el pago de \$55.000.000 por concepto de pretensiones de la demanda, agencias y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción y dispone lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el

documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede la Sala a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

Así las cosas, dentro del expediente digital obra el memorial del 28 de noviembre de 2020 dentro del cual se aportó el contrato de transacción de fecha 24 de noviembre de 2020 suscrito por el Gerente del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, la apoderada de la entidad y el apoderado de la señora LUZ MIREYA CASTILLO CASTILLO, dentro del cual se acordó el pago de la suma de \$55.000.000 por concepto de pretensiones de la demanda, agencias en derecho y costas.

Así las cosas, se desprende del acuerdo de transacción objeto de aprobación, que las partes de este proceso, de manera libre y voluntaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autonomía de la voluntad, procedieron a transigir las

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

pretensiones de la demanda con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada; en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de **cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000)** valor éste que corresponde a las pretensiones de la demanda, agencias en derecho y costas. Igualmente, se considera que el contrato de transacción aportado al proceso, fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización del representante legal de la entidad (hospital Psiquiátrico San Camilo); finalmente se tiene que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para la Sala se acreditan los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 312 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso se milita al análisis del juez a aspectos formales, y el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el acuerdo de transacción allegado entre las partes por el valor de **cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000)**, al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del párrafo tercero del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Salvamento de voto]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301020190026001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES GARCÍA
NOTIFICACIONES:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que mediante auto del 25 de enero de esta anualidad se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia, oportunidad en la que se advirtió que “*en el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio*”, se procedería a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Pues bien, una vez analizado el escrito de apelación presentado por la parte demandada, se advierte que allí se hace una solicitud probatoria tendiente a que se valore como tal el oficio No. 101043 de fecha 27 de septiembre de 2020, con el cual se pretende acreditar la fecha efectiva en que se pusieron a disposición de la parte demandante los dineros correspondientes al pago de sus cesantías definitivas, la cual resulta relevante para determinar el número de días de mora en que presuntamente incurrió la demandada.

Sobre el particular, la parte accionada expone en la sustentación de la alzada lo que sigue:

“(…) es necesario incorporar dicha prueba, misma que no reposa en el expediente al momento de la interposición del recurso por cuanto no figura contestación de la demanda, por lo tanto, acudo al Honorable Magistrado para que haga uso de la facultad oficiosa del juzgador en procesos de segunda instancia de decretar y solicitar pruebas, con el fin de que el fallo sea ajustado y modificado de acuerdo al documento aportado en el presente memorial.”

En efecto, una vez analizadas las causales previstas en el artículo 212 del CPACA para el decreto de pruebas en segunda instancia, se advierte que en el sub judice no se configura ninguna de ellas. No obstante, el artículo 213 ibidem dispone que “*en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*”, facultad de la cual hará uso el Despacho, al encontrar determinante la valoración del aludido documento para la decisión de mérito a adoptarse con respecto a las razones de

hecho y de derecho que plantea la parte demandada como sustento del recurso de apelación.

En consecuencia, se decretará como prueba de oficio para ser valorada en la oportunidad procesal pertinente, el documento aportado por la parte accionada junto con el recurso de apelación y contenido en el oficio No. 101043 de fecha 27 de septiembre de 2020. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247.5 del CPACA, según el cual *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días”*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO**, el documento aportado por la parte demandada en el recurso de apelación oportunamente presentado, correspondiente al oficio No. 101043 de fecha 27 de septiembre de 2020. En consecuencia, se incorpora formalmente al proceso para ser valorado en la oportunidad procesal pertinente.
- SEGUNDO:** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247.5 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo.
- TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a713c6a0b90a60253173eaac33756cb7b00dab0d50e39b68aa44e7c77539ff68

Documento generado en 15/09/2021 09:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333001-2020-00124-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
APODERADO	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
APODERADO	N/A
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Primera Administrativa Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. MAUD AMPARO RUIZ ROJAS se manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la **prima especial** mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. MAUD AMPARO RUIZ ROJAS, en su condición de JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Primera Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00941-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS GRACIELA RAMÍREZ CELIS roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **GLADYS GRACIELA RAMÍREZ CELIS** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia a : i) La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y iii) al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

TERCERO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: roaortizabogados@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SEXTO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2ac7e220f768d9173ad039d785cc9aeb5faaa268de0d2ef93728216f54e42**
Documento generado en 15/09/2021 11:02:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00972-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB. judiciales@cdmb.gov.co h_alier@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda y la reforma de la demanda de la referencia, formulada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia a: i) el Municipio de Bucaramanga, ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y iii) al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda y su reforma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

TERCERO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: judiciales@cymb.gov.co y h_alier@yahoo.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SEXTO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeccacfea23b5203a1232a15e362d465d56cbeb17063a082f97ea09b72d8195**

Documento generado en 15/09/2021 11:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00973-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. notificacionesjudicialesessa@essa.gov.co silvia.serrano@essa.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARATOCA notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE ARATOCA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia a : i) el Municipio de Aratocha y ii) al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

TERCERO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificacionesjudicialesessa@essa.gov.co y silvia.serrano@essa.com.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SEXTO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d786fd0763cbf855c7ec90d1e83b145b3cf282737f1aad3e9c3645d81dade00b**

Documento generado en 15/09/2021 11:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00973-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. notificacionesjudicialesessa@essa.gov.co silvia.serrano@essa.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARATOCA notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Corre traslado solicitud de medida cautelar.

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. La notificación de la presente providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón de notificaciones electrónicas del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfaaf77fc111cdf5e5a0897dc09552e2cea84c6802f3bc6db56b307e42d57c2**

Documento generado en 15/09/2021 11:02:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>